REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3169

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-3-2024-SSEN-00786 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretarias Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], este último actuando a nombre y representación de sí mismo.

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Bienes Nacionales la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 316/2025 de fecha 14 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa y tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de septiembre de 2022 la Dirección General de Bienes Nacionales mediante acción de personal núm. RCI-01, ordenó la desvinculación del señor [redacted] de sus funciones de abogado, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. m. 0030-03-2024-SSEN-00786, de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 18 de octubre de 2022, por el señor [redacted], contra el DIRECCIÓN

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, ORDENA a la institución recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar a favor del señor [redacted]. los valores siguientes: La suma de Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Cinco con 51/100 (RD$648,345.51), distribuido de la siguiente manera: a) una indemnización económica correspondiente a catorce (14) años, nueve (9) meses y cuatro (4) semana de servicio ininterrumpidos, a razón de Cuarenta Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 54/100 (RD$40,554.54) mensuales por cada año de servicio prestado, equivalente a la suma Quinientos Sesenta Siete mil setecientos sesenta y tres con 56/100 (RD$567,763.56),de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08; b) Cuarenta y Seis Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos con 50/100 (RD$46,786.50) correspondiente a 25 días de vacaciones correspondiente al año 2022, no disfrutadas por la recurrente, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública; c) y la proporción del salario de navidad del año 2022, por la suma de Treinta y Tres Mil Setecientos Noventa y Cinco Mil Pesos con 45/100 (RD$33,795.45), conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general de la presente sentencia a la parte recurrente, señor [redacted], parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Mala aplicación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. ***c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de marzo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

21. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la recurrente se advierte que, en el desarrollo argumentativo del recurso interpuesto, se señala que el tribunal *a quo* calificó al recurrente como servidor público de estatuto simplificado, cuando en realidad ostenta la condición de servidor de carrera. Este hecho no fue controvertido por la parte recurrida, lo que, a juicio del recurrente, constituye una incorrecta aplicación de la Ley, considerándose este argumento a los fines de la Ley 2-23 una infracción dispuesta en el artículo 12 de la referida Ley, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; *en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.*

22. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al calificarle como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

empleado sujeto a estatutos simplificados, cuando en realidad se trata de un empleado de carrera. Afirma, además, que la parte recurrida, la Dirección General de Bienes Nacionales, en ningún momento indicó ante los jueces de fondo que el recurrente perteneciera a la categoría de empleados bajo estatutos simplificados.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…HECHOS A CONTROVERTIR. Determinar si la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, al prescindir de los servicios del recurrente, señor [redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el procedimiento en sede administrativa, determinando si proceden o no las pretensiones de la recurrente. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 15. Al tenor del artículo núm. 139 de nuestra Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución. 16. La parte recurrente, señor [redacted], quien pretende que este tribunal revoque la acción de personal RCI-01, de fecha 30 de septiembre de 2022, contentiva de su destitución por incurrir al incumplimiento del procedimiento disciplinario

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, y ordene su reposición en el puesto que ocupaba al momento de su despido y le sean pagadas los salarios caídos desde la irregular destitución, más el pago de los beneficios dejados de percibir. 17. El DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, concluyó al fondo solicitando el rechazo del presente recurso contencioso administrativo por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, por lo que solicita la confirmación de la desvinculación del señor [redacted] mediante la acción de personal RCI-01, de fecha 30 de septiembre de 2022, en virtud que de las diversas faltas cometidas por el recurrente, en cumplimiento de los procedimientos administrativos establecidos por la Ley 41-08 y demás normativas aplicables. La institución destaca que las acciones realizadas por el señor [redacted], incluyendo la gestión negligente de expedientes y la desobediencia a órdenes directas, atentan contra la eficiencia, eficacia y ética del desempeño en su cargo. Además, enfatizan la responsabilidad del funcionario público en la correcta administración de los documentos y tareas asignadas, como lo establecen los artículos 79 y 84 de la Ley 41-08. Finalmente, considera que la decisión tomada es proporcionada, en vista del patrón de comportamiento inadecuado del señor [redacted], así como su reiterada falta de disposición y compromiso hacia las funciones asignadas, por lo que se solicita la ratificación de la desvinculación laboral como medida acorde a la gravedad de las infracciones cometidas. 18. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación del recurrente. 19.Asimismo, la Ley Núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. En cuanto a la Calidad de Servidor Público 20. Que el artículo 18 de la Ley de Función Pública dispone que, por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 21. El señor [redacted], arguye ostentar la calidad de servidor público de carrera, al ocupar la posición de "abogado" en la Dirección General de Bienes Nacionales, labores que por su naturaleza según se extrae de la resolución núm. 99-2019, emitida por el Ministerio de Administración Pública, encaja en el Grupo Ocupacional IV, el cual ha sido objeto de análisis por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0410, del 31 de enero del 2023, en el orden siguiente: "13. Sobre la naturaleza de la relación de empleo inherente al hoy recurrente en casación, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

determinar que los jueces del fondo no analizaron ni decidieron de acuerdo con la normativa legal, ya que en la página Núm. 7 de la sentencia impugnada se recoge que la administración manifestó que las posiciones ocupadas por el recurrente, de conformidad con las resoluciones emitidas por el Ministerio de Administración Pública, corresponden al grupo ocupacional IV, comprensivo de las personas que ejercen una profesión específica y que el mismo comprende los cargos de conocimientos, métodos o técnicas propias del ejercicio de una profesión. Que por esa razón le correspondía una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado. 14. En efecto, la resolución núm. 99-2019, emitida por el Ministerio de Administración Pública, prevé que los profesionales deben pertenecer al grupo ocupacional IV, lo que implica que ese tipo de funcionarios tiene vocación para pertenecer a la carrera administrativa; que según las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado. 15. En este punto, se debe dejar sentado, que un funcionario público que laboró durante 8 años y 11 meses y que tiene vocación de pertenecer a la carrera administrativa, según la normativa reglamentaria vigente jamás podría ser asimilado a un empleado con derechos restringidos por el hecho de que no se le haya hecho la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

evaluación correspondiente. Por esa razón, la asimilación sobre la categoría de servidor público hecha por los jueces del fondo de dicho funcionario no tiene base legal y debe ser analizada nuevamente." (sic) Criterios que este colegiado hace suyos, y en ausencia de pruebas que evidencien que el recurrente fue incorporado como alega a la carrera administrativa, unido a las labores de abogado desempeñadas por éste, el tribunal le dispensará tratamiento de servidor público de estatuto simplificado, porque se trata de un servidor público que desempeña un puesto clasificado, y en tal virtud, este Colegiado le dará el tratamiento de servidor público de estatuto simplificado. En cuanto a la solicitud de Reintegro 22. El señor [redacted], pretende, se disponga el reintegro a las funciones de "abogado" en la Dirección General de Bienes Nacionales, arguyendo ostentar la condición de servidor público de carrera, pedimento que este colegiado tiene a bien rechazar, en virtud de la clasificación dada al recurrente en los términos desarrollados en el título que antecede, es decir, servidores públicos de estatuto simplificado los cuales se encuentran desprovisto de la estabilidad propia de los servidores de carrera. En cuanto al Debido Proceso Disciplinario 23. El señor [redacted], alega haber sido desvinculado de manera injusta, imputándole a este falta de tercer grado, en esas atenciones, conviene indicar que, La Ley de Función Pública, en lo que atañe a las faltas de tercer grado, dispone en sus artículos 81 y 84, lo siguiente: Art. 81."El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación:1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio". Art. 84. "Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: [...] 21. Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado. [...]". Planteamientos a los que se opone la recurrida DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), en virtud de que las acciones realizadas por el señor [redacted], incluyendo la gestión negligente de expedientes y la desobediencia a órdenes directas, atentan contra la eficiencia, eficacia y ética del desempeño en su cargo. 24. Las faltas de tercer grado son aquellas que por implicar una imprudencia o una falta de relevancia amerita una sanción acorde al hecho que se le atribuye, son estas las únicas en que puede ampararse la Administración Pública al momento de disponer la separación de uno de sus empleados así lo prevén los artículos 81 y 84 de la Ley de Función Pública. En efecto, el señor [redacted], fue destituido por "Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, ocasionando daños y perjuicios a los ciudadanos y al Estado." 25. A partir de los hechos acreditados en el escrito inicial y sus pruebas adjuntas, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente se contrae a la idea de que la parte recurrida ha actuado en violación al debido proceso y al párrafo final del artículo 87, por lo que considera nulo el procedimiento aplicado para desvincularlo e injustificada la decisión tomada por la Administración Pública. 31. Luego de un examen exhaustivo a la documentación que conforma el expediente, así como los alegatos de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

partes envueltas, este Tribunal ha podido advertir del análisis de las mismas que no obstante existir en el expediente comunicaciones, oficios y solicitudes de los trámites realizados por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, a los fines de cumplir con el debido procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, sin embargo, las mismas no satisfacen el debido proceso sancionador, es decir, no consta en el expediente formado, la formulación precisa de cargos notificada oportunamente al recurrente, otorgándole al efecto el plazo de cinco días para ejercitar sus medios de defensa aportando escrito de descargo, tampoco consta en el legajo formado la remisión a la Consultoría Jurídica para que exprese su opinión ni la notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria ni constancia por escrito o expediente administrativo formado con ocasión del proceso administrativo sancionador; de hecho, en este caso la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES no ha presentado ningún elemento de prueba o argumento que evidencie el cumplimiento del referido proceso disciplinario sancionador y que justifique la decisión de desvincular al servidor público [redacted] URACA LAJARA por la aludida falta de tercer grado, dejando la cancelación del nombramiento desprovista de causal que la sustente. 32. Que de lo anterior se desprende que dicho procedimiento es nulo, en virtud de la parte in fine del artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, toda vez que la Administración Pública (que en la especie es el Dirección General De Bienes Nacionales), no puede emitir decisiones de carácter sancionatorio sin agotarse el debido proceso que instituye la Ley que rige la materia, convirtiendo la cancelación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

nombramiento del recurrente [redacted] en injustificada de pleno derecho la cancelación del nombramiento desprovista de causal que la sustente. (sic)"

24. Como cuestión preliminar, es importante señalar que el tribunal *a quo* conocía de un recurso contencioso administrativo mediante el cual el actual recurrente [redacted] solicitaba la revocación del acto administrativo que dispuso su desvinculación, alegando que la Dirección General de Bienes Nacionales, incurrió en una violación al debido proceso administrativo disciplinario. Por tal motivo, solicitó su reincorporación al puesto que ocupaba al momento del despido, el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la destitución, así como los beneficios laborales que no le fueron otorgados. En respuesta, la parte recurrida solicitó la confirmación de la desvinculación del servidor público, alegando que esta se fundamentó en diversas faltas cometidas por el recurrente.

25. Del estudio de la sentencia que se impugna se verifica que los jueces del tribunal *a quo* estimaron que: "*En cuanto a la Calidad del Servidor Público….en ausencia de pruebas que evidencien que el recurrente fue incorporado como alega a la carrera administrativa, unido a las labores de abogado desempeñadas por éste, el tribunal le dispensará tratamiento de servidor público de estatuto simplificado,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

porque se trata de un servidor público que desempeña un puesto clasificado, y en tal virtud, este Colegiado le dará el tratamiento de servidor público de estatuto simplificado.

26. En seguimiento a lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera necesario advertir que, en un recurso contencioso administrativo dirigido a impugnar un acto de desvinculación, el juez de fondo debe identificar, como primer paso, la categoría del servidor involucrado. Esta categorización debe determinarse a partir de las pruebas presentadas y de los argumentos expuestos por las partes, en especial aquellos orientados a cuestionar dicha clasificación.

27. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras examinar la sentencia impugnada, ha constatado que el tribunal *a quo* asimiló al servidor desvinculado a la categoría del estatuto simplificado, basándose únicamente en que este no demostró, mediante las pruebas, pertenecer a la carrera administrativa. Sin embargo, dicho aspecto no fue objeto de controversia entre las partes. La recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, no formuló ningún cuestionamiento respecto a la categoría de servidor de carrera que el recurrente afirmó ostentar.

28. En virtud de lo anterior, y al comprobarse que la administración incumplió el debido proceso disciplinario —específicamente en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ponderación de la desvinculación—, al demostrarse que esta fue injustificada, correspondería variar la decisión adoptada por los jueces de fondo. Esto se debe a que, bajo la categorización aplicada, fue rechazado el pedimento principal del recurrente en su recurso contencioso administrativo: el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir.

29. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala acoge el medio analizado y casa con envío la decisión impugnada

30. Por otro lado, la parte recurrente solicitó en su memorial de casación que, la corte de casación dicte su propia sentencia de manera directa sobre la sentencia impugnada.

31. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 *expone Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

32. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra de las salas de la misma jurisdicción.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

UNICO: CASA la sentencia núm. 0030-3-2024-SSEN-00786 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.